

Gaceta

No. 8637

Atlántico
para la Gente



GOBERNACIÓN DEL
ATLÁNTICO

DECRETO N° 335 DEL 2021

(16 de septiembre)

"Por medio del cual se conforma y reglamenta el funcionamiento del comité departamental interinstitucional de lucha contra el contrabando y comercio ilícito de licores, cervezas y cigarrillos en el departamento del Atlántico"

RESOLUCIÓN No. 341 DEL 2021

(17 de septiembre)

"Por la cual se prorroga el plazo para expedir el acto administrativo que ordena la apertura del proceso de selección o el acto administrativo unilateral que decreta el gasto con cargo a los recursos de dos proyectos de inversión financiados con recursos del 60% de la asignación para la inversión regional del Sistema General de Regalías – SGR del Departamento del Atlántico"

DECRETO NO. 000338 2021

Por medio del cual se determina la categoría presupuestal en la que se encuentra clasificado el departamento del atlántico para la vigencia fiscal 2022

**DECRETO N° 335 DEL 2021
(16 de septiembre)**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE CONFORMA Y REGLAMENTA EL
FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DEPARTAMENTAL INTERINSTITUCIONAL
DE LUCHA CONTRA EL CONTRABANDO Y COMERCIO ILÍCITO DE LICORES,
CERVEZAS Y CIGARRILLOS EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO"**

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, especialmente las consignadas en el artículo 305 de la Constitución Nacional, leyes 223 de 1995, 1762 2015, 1816 de 2016, D.U.R. 1625 de 2016 y Decreto Ordenanza 00545 de 2017.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 305 numeral 11 de la Constitución Política de Colombia establece, que es atribución de los Gobernadores "Velar por la exacta recaudación de las rentas Departamentales de las entidades y de las que sean objeto de transferencias por la Nación".

Que de conformidad con los artículos 202 y 204 de la Ley 223 de 1995, el hecho generador del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares es el consumo de estos productos en jurisdicción de los departamentos, y se causa al momento de la salida en fábrica para los productos nacionales, y al momento de la introducción al país para los productos extranjeros.

Que la enunciada disposición en sus artículos 200 y 222 otorga a los departamentos la función de aprehender y decomisar en sus respectivas jurisdicciones, a través de las autoridades competentes, los productos sujetos al impuesto al consumo que no acrediten el pago del impuesto o cuando se incumplan las obligaciones establecidas a los sujetos responsables de dicho tributo.

Que la preceptiva reguladora tributaria nacional, entre otras, el Decreto único reglamentario 1625 de 2016, norma estatuida en materia tributaria para compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector, dispone en su artículo que en su artículo 2.2.1.2.15 y subsiguientes lo concerniente a las aprehensiones y al Sistema Único Nacional de Control de Transporte de Productos Gravados con Impuesto al Consumo; estableciendo que la fiscalización,

liquidación oficial, cobro y recaudo del impuesto al consumo es de competencia de los Departamentos.

Que la Ley 1762 de 2015, moderniza y adecua la normativa necesaria para prevenir, controlar y sancionar el contrabando, la defraudación fiscal y el favorecimiento de esas conductas; para fortalecer la capacidad institucional del Estado; para establecer mecanismos que faciliten que los autores y organizaciones dedicadas o relacionadas con este tipo de actividades sean procesadas y sancionadas por las autoridades competentes; y para garantizar la adopción de medidas patrimoniales que disuadan y castiguen el desarrollo de esas conductas.

Que en este orden, la Ley 1816 de 2016, por medio de la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de licores destilados, modifica el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, en su artículo 25-Lucha Anticontrabando-, señala que los licores destilados serán considerados como un producto sensible en la lucha contra el contrabando y establece que las autoridades nacionales y departamentos podrán solicitar a la DIAN, a la UIAF y a la Fiscalía General de la Nación, en el marco de sus respectivas competencias, su actuación ante la existencia de prácticas de contrabando y la investigación de las posibles infracciones aduaneras o ilícitos penales por contrabando o defraudación. En tal sentido, los departamentos podrán en el curso de procesos penales y administrativos correspondientes intervenir y aportar pruebas que conduzcan a la sanción de las conductas antijurídicas y de resarcimiento de los daños causados.

Que para el cumplimiento idóneo de la normativa descrita, es menester que las administraciones territoriales diseñen, formulen e implementen estrategias administrativas destinadas a fomentar acciones de lucha en contra del contrabando en el Departamento del Atlántico, al fin de evitar la introducción ilegal de licores, cervezas y cigarrillos dentro del mismo.

Que la condición innegable de liderazgo en todos los sentidos que históricamente ha detentado el Departamento del Atlántico en la Costa Norte de Colombia, amén de su ubicación geográfica, ha generado factores adicionales que estimulan el contrabando haciéndose necesario adoptar y mejorar mecanismos de control conjunto entre diferentes entidades y autoridades departamentales.

Que el propósito de la implementación de estos mecanismos de control es salvaguardar las finanzas departamentales las cuales son afectadas de manera considerable por la actividad indebida del flagelo del contrabando y la evasión fiscal, generando limitaciones a la inversión social y a la sostenibilidad financiera del Departamento del Atlántico, colocando en grave riesgo la categorización de la Entidad Territorial de acuerdo con sus ingresos anuales conforme a lo dispuesto por la Ley 6 17 de 2000.

Que el Decreto Ordenanza No. 000545 de 2017 del Departamento del Atlántico, en su Título IV, establece el Régimen de infracciones al impuesto al consumo y participación de licores y alcoholes.

Que en la región Norte Caribe se evidencia la comercialización de cigarrillos y bebidas alcohólicas de contrabando fraudulentas, alterados o falsificadas, razón por la cual es necesario que las diferentes autoridades trabajen de forma articulada con el fin de combatir las prácticas ilegales que atentan contra la salud de la población y los ingresos del Departamento del Atlántico.

Que, en este orden, en virtud de lo dispuesto por la Ley 489 de 1998 (artículos 95 y 96), las Entidades Estatales pueden asociarse entre sí con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de convenios interadministrativos. Ello, de conformidad con los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución.

Que el Departamento del Atlántico celebros el Convenio Interadministrativo PM 014 de 2019 con la Federación Nacional de Departamentos cuyo objeto es: *“Aunar esfuerzos para desarrollar estrategias encaminadas a apoyar la lucha del Departamento del Atlántico, contra la introducción ilegal de cigarrillos, licores, vinos, aperitivos y cervezas, tanto auténticos como falsificados, el diseño y puesta en marcha de los planes operativos contra el comercio de estos ilegales y de mecanismos preventivos para evitar la evasión fiscal y el contrabando, en procura de fortalecer al Departamento en el cumplimiento de las funciones y competencias asignadas por la Constitución y la Ley”*, en el cual se estableció como obligación específica del Departamento en la cláusula cuarta literal 8 *“Convocar cada tres (3) meses las reuniones del Comité Departamental Interinstitucional de la lucha contra el contrabando o quien haga sus veces.”*

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, la administración departamental considera de importancia estratégica constituir el Comité Departamental Interinstitucional de Lucha contra el Contrabando y Comercio ilícito de Licores, Cervezas y Cigarrillos en el Departamento del Atlántico, con el objeto de diseñar acciones y control conjunto para evitar la evasión fiscal y el contrabando de productos sujetos al impuesto al consumo y participación.

Que en mérito de lo expuesto, la Gobernadora del Departamento del Atlántico,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: CREACIÓN. Confórmese el Comité Interinstitucional de la lucha contra el Contrabando, Comercio Ilícito, Lavado de Activos y Evasión Fiscal de licores, cervezas y cigarrillos del Departamento del Atlántico, como un organismo cuyo objetivo funcional lo constituye el fortalecimiento de la capacidad institucional para prevenir y contrarrestar la competencia desleal realizada por

personas y organizaciones incursoas en operaciones ilegales de contrabando de licores, cervezas y cigarrillos nacionales y extranjeros, que provocan consecuentemente la defraudación fiscal al tesoro público.

PARÁGRAFO: La Presidencia del Comité Anticontrabando, estará a cargo de la Gobernadora del Departamento del Atlántico o su delegado.

ARTÍCULO SEGUNDO: OBJETIVOS. Son objetivos del Comité Departamental Interinstitucional para la Lucha contra el Contrabando y Comercio Ilícito de Licores, Cervezas y Cigarrillos, los siguientes:

Objetivo General. Fortalecer la capacidad interinstitucional para prevenir y contrarrestar la competencia desleal realizada por personas y organizaciones incursoas en operaciones ilegales de contrabando de licores, cervezas, nacionales y extranjeros, y su consecuente defraudación fiscal.

Objetivos Específicos.

1. Proponer mecanismos para fortalecer la capacidad operativa interinstitucional en el departamento con el fin de prevenir, analizar, desestimular y atacar el contrabando y comercio ilícito de licores, cervezas y cigarrillos en la jurisdicción departamental protegiendo los productos y al comercio nacional de la competencia desleal.
2. Fortalecer la articulación y flujo de información interinstitucional necesaria para hacer frente al comercio ilícito y la competencia desleal en la comercialización de licores, cervezas y cigarrillos en el Departamento del Atlántico.
3. Analizar conjuntamente los instrumentos y prácticas en torno al contrabando y el comercio ilícito de licores, cervezas y cigarrillos que las diferentes entidades han encontrado en su accionar, con el fin de construir mecanismos y estrategias interinstitucionales que prevengan y ataquen esas prácticas.
4. Realizar seguimiento a las acciones interinstitucionales que en materia de lucha anticontrabando y comercio ilícito de licores, cervezas y cigarrillos se efectúen en el departamento del Atlántico.
5. Atacar las prácticas que por medio del comercio ilícito y la competencia desleal contribuyen a la financiación del lavado de activos, del terrorismo y del crimen organizado.
6. Proteger los productores y comerciantes nacionales de la competencia desleal.
7. Garantizar que los diferentes actores privados y públicos que participan como competidores en el mercado nacional, cuenten con el respaldo institucional para el ejercicio lícito de su actividad.

ARTÍCULO TERCERO: INTEGRACIÓN. El Comité Interinstitucional de la Lucha Contra el Contrabando y Comercio Ilícito de licores, cervezas y cigarrillos estará integrado por:

1. El (la) Gobernador (a) o su delegado (a) quien lo presidirá.
2. El (la) Secretario (a) de Hacienda Departamental
3. El (la) Subsecretario (a) de Rentas Departamental quien ejercerá la secretaria técnica del Comité.
4. El (la) Secretario (a) del Interior Departamental.
5. El (la) Director (a) de Tránsito Departamental.
6. El (la) Secretario (a) de Salud Departamental.
7. El (la) Secretario (a) de Hacienda del Distrito de Barranquilla o el (la) servidor (a) de dicha entidad en quien se delegue tal representatividad.
8. El (la) Director (a) Seccional de Fiscalías Atlántico.
9. El (la) Director (a) Seccional del CTI de la Fiscalía General de la Nación.
10. El (la) Director (a) Seccional Atlántico de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.
11. El (la) Comandante de Policía del Departamento del Atlántico
12. Jefe seccional de investigación criminal del Atlántico. (SIJIN).
13. Jefe Seccional Atlántico Policía Fiscal y Aduanera (POLFA).

PARÁGRAFO PRIMERO: En el evento en que exista causal de imposibilidad física para asistir a la reunión por cualquiera de los miembros del comité, este, mediante comunicación escrita podrá delegar su representatividad en servidor de la entidad que representa.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Comité podrá extender invitación especial para que asistan y participen en las reuniones de comité, sin derecho a voto, entre otros, a los (las) siguientes dirigentes, de acuerdo con la temática a trabajar:

1. El (la) Representante de la Federación Nacional de Departamentos (FND).
2. El (la) Director (a) de la Federación Nacional de Comerciantes (FENALCO) Atlántico.
3. El (la) Director (a) de la Cámara de Comercio de Barranquilla
4. El (la) Director (a) del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (ICBF).
5. El (la) Secretario (a) de Educación Departamental.
6. El (la) Presidente de la Asociación de Municipios Atlántico.

7. El (la) Presidente de la Asociación de Personeros del Atlántico.
8. El (la) Procurador (a) Regional.
9. El (la) Director (a) Seccional del INVIMA.

En la eventualidad de no poder asistir a la invitación, éstos podrán delegar a un representante.

PARÁGRAFO TERCERO: Cada uno de los entes e instituciones que tienen asiento en el presente comité, aportarán dentro del ámbito de sus competencias, la oferta institucional, que se requiera para el logro de los cometidos señalados en los objetivos institucionales establecidos en el presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO: FUNCIONES DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ: Son funciones del/la presidente del Comité Interinstitucional de la lucha contra el Contrabando, Comercio Ilícito, Lavado de Activos y Evasión Fiscal del Departamento del Atlántico las siguientes:

1. Asistir y presidir de manera personal o a través del servidor en quien delegue, las reuniones que se realicen con ocasión a la celebración del comité departamental contra el contrabando, comercio ilegal y la evasión fiscal de Licores y cigarrillos en el Departamento.
2. Avalar y adoptar las decisiones y consideraciones que se tomen por parte del presente comité, por medio de los mecanismos que le otorga el ordenamiento jurídico de acuerdo a sus facultades.
3. Citar a través de la Secretaría Técnica, a los integrantes del Comité Interinstitucional de la lucha contra el Contrabando, Comercio Ilícito, Lavado de Activos y Evasión Fiscal del Departamento del Atlántico, a las sesiones programadas ya sean ordinarias y/o extraordinarias.
4. Aprobar el informe de actividades realizadas al igual que conocer el seguimiento a los compromisos adquiridos en la sesión anterior del comité. Enviar, a través de la Secretaría Técnica a los miembros del comité, las actas del comité anterior para su aprobación al igual que los documentos que contengan propuestas de políticas y directrices establecidas de acuerdo con los objetivos misionales del Programa Anti-contrabando de Licores, cervezas y cigarrillos, para aprobación de los miembros del Comité departamental.
5. Someter a consideración de los demás miembros la aprobación del orden del día y la aprobación del acta de la sesión anterior del Comité Interinstitucional de la lucha contra el Contrabando, Comercio Ilícito, Lavado de Activos y Evasión Fiscal del Departamento del Atlántico, por intermedio de la Secretaría Técnica, quien será la moderadora de cada una de las sesiones,

ARTÍCULO QUINTO. FUNCIONES DEL COMITÉ. Son funciones del Comité Interinstitucional de la Lucha Contra el Contrabando y Comercio Ilícito de licores, cervezas y cigarrillos del Departamento del Atlántico, las siguientes:

1. Realizar acciones encaminadas a garantizar el control, prevención de contrabando, adulteración y falsificación de productos sujetos al impuesto de consumo en el Departamento del Atlántico.
2. Identificar las prácticas más recurrentes de quienes ejercen el contrabando, el comercio ilícito y la competencia desleal, que son actividades conexas con la financiación del lavado de activos, del terrorismo y del crimen organizado.
3. Generar articuladamente nuevas estrategias para contrarrestar el contrabando, el comercio ilícito y la competencia desleal de cigarrillos y bebidas alcohólicas; y a su vez, el lavado de activos, el terrorismo y el crimen organizado.
4. Establecer nuevos mecanismos para sancionar la evasión del impuesto al consumo, dado que es un hecho conexo al contrabando, a la defraudación aduanera y a la competencia desleal.
5. Desarrollar e implementar campañas educativas diseñadas para informar al público sobre el peligro de los productos objeto de contrabando, adulteración y/o falsificación.
6. Diseñar e implementar de manera conjunta un plan que posibilite la coordinación entre municipios del Departamento del Atlántico en la realización de las actividades de control fiscal de los productos sujetos al impuesto de consumo.
7. Coordinar un plan de acción conjunto que permita agilidad y eficacia en la capacidad de reacción de las autoridades públicas para contrarrestar la aparición y proliferación de medidas ilegales de productos sujetos al impuesto de consumo.
8. Promover a nivel departamental y nacional, la creación de normas tendientes a soportar y fortalecer las competencias y actuaciones de las diferentes instituciones que ejercen control a la evasión, al comercio ilícito y a la competencia desleal.
9. Proteger de la competencia desleal a los productores y comerciantes de bebidas alcohólicas y cigarrillos nacionales.
10. Propender por la creación de políticas normas que permitan evitar la competencia desleal en el ejercicio de la actividad comercial tanto pública como privada.
11. Evaluar y efectuar seguimiento a las recomendaciones y propuestas realizadas por propio Comité Departamental de lucha contra el contrabando, comercio ilícito, lavado de activos y evasión fiscal en el Atlántico.
12. Las demás orientadas a optimizar las acciones interinstitucionales para la lucha contra el contrabando y comercio ilícito de licores, cervezas y cigarrillos.

ARTÍCULO SEXTO: SECRETARÍA TÉCNICA. La Secretaría Técnica del comité será ejercida por el Subsecretario de Rentas del Departamento del Atlántico o por quien haga sus veces en el evento en que se produzca modificación a la estructura funcional de la Gobernación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: FUNCIONES DE LA SECRETARÍA TÉCNICA. Las funciones de la Secretaria Técnica del Comité Interinstitucional de la Lucha Contra el Contrabando y Comercio Ilícito de licores, cervezas y cigarrillos serán:

1. Convocar al Comité.
2. Ser enlace, cuando se requiera, entre las diferentes instituciones para la gestión e implementación de las acciones del Comité.
3. Elaboración de actas de cada reunión y demás informes que se requieran.

PARÁGRAFO: Las actas de la reunión del comité serán suscritas por la Secretaria Técnica y el Secretario (a) de Hacienda, y contendrán los temas tratados, deliberaciones, recomendaciones y responsabilidades asignadas durante la sesión. Serán remitidas a los asistentes a la reunión para revisión y aprobación, los cuales podrán sugerir modificaciones dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la misma; superado dicho término se entenderá como aprobada.

ARTÍCULO OCTAVO: SESIONES. El Comité Interinstitucional de la Lucha Contra el Contrabando y Comercio Ilícito de licores, cervezas y cigarrillos se reunirá por convocatoria que realice el (la) Presidente del comité o quien haga sus veces a través de la Secretaría Técnica, por lo menos cada tres (3) meses de manera ordinaria y de manera extraordinaria a solicitud de alguno de los integrantes del Comité. De sus sesiones se dejará constancia en actas en las cuales consignen los temas tratados.

PARÁGRAFO: La asistencia a las reuniones del comité es obligatoria.

ARTÍCULO NOVENO: QUÓRUM. El quórum necesario para la validez de las reuniones del Comité Interinstitucional de la Lucha Contra el Contrabando y Comercio Ilícito de licores, cervezas y cigarrillos, en sus aspectos de funcionamiento, deliberatorios y decisorio, será de la mitad más uno de sus miembros.

El comité tendrá quórum deliberatorio y decisorio de los miembros del comité cuando cuente con mayoría absoluta. De tal suerte que, en caso de presentarse empate en la decisión y/o resolución de algún tema sujeto a discusión, el mismo se definirá por el voto del presidente del comité.

ARTÍCULO DÉCIMO: El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias y que regulen temas similares o equivalentes al tratado por el presente acto administrativo.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla, el dieciséis (16) de septiembre del 2021.

Original firmado por

ELSA M. NOGUERA DE LA ESPRIELLA
Gobernadora del departamento del Atlántico.

Vo. Bo. Luz Silene Romero Sajona - Secretaria Jurídica
Aprobó: Juan Camilo Jácome Arana- Secretario de Hacienda
Revisó: Gonzalo Gutiérrez Díaz Granados – Subsecretario de Rentas.
Elaboró: Mónica Escamilla Contreras - Profesional Especializado

**RESOLUCIÓN No. 341 DEL 2021
(17 de septiembre)**

“Por la cual se prorroga el plazo para expedir el acto administrativo que ordena la apertura del proceso de selección o el acto administrativo unilateral que decreta el gasto con cargo a los recursos de dos proyectos de inversión financiados con recursos del 60% de la asignación para la inversión regional del Sistema General de Regalías – SGR del Departamento del Atlántico”

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 2056 de 2020 y el Decreto 1821 de 2020, y

CONSIDERANDO

Que el Acto Legislativo 05 de 2011 creó el Sistema General de Regalías - SGR, modificando los artículos 360 y 361 de la Constitución Política, dictando disposiciones sobre el régimen de regalías y compensaciones.

Que mediante el Acto Legislativo 05 de 2019 se modificó el artículo 361 de la Constitución Política y se previó que la vigencia de este nuevo régimen estaría sujeta a la expedición de una Ley que ajustara el Sistema General de Regalías a las disposiciones allí previstas.

Que, en desarrollo de lo anterior, se expidió la Ley 2056 de 2020 "*por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías*", cuyo objeto consiste en determinar la distribución, objetivos, fines, administración, ejecución, control, el uso eficiente y la destinación de los ingresos provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables, precisando las condiciones de participación de sus beneficiarios.

Que el Capítulo I del Título IV de la Ley 2056 de 2020, regula las reglas generales para los proyectos de inversión del SGR, en especial la destinación, características, ejercicios de planeación, ciclo de los proyectos, registro, formulación y presentación, viabilidad, priorización, aprobación y ejecución de proyectos de inversión.

Que el parágrafo tercero del artículo 37 de la Ley 2056 de 2020 señala que la entidad designada ejecutora por las entidades u órganos de que tratan los artículos 35 y 36, deberá expedir el acto administrativo que ordena la apertura del proceso de selección o acto administrativo unilateral que decreta el gasto con cargo a los recursos asignados, a más tardar dentro de los seis (6) meses contados a partir de la publicación del acuerdo de aprobación del proyecto de inversión que emita la entidad o instancia, según corresponda, y será la responsable de verificar el cumplimiento de los requisitos legales para el inicio de la ejecución del proyecto de inversión. En caso de no cumplirse lo anterior, las entidades u órganos liberarán automáticamente los recursos para la aprobación de nuevos proyectos de inversión y reportarán estos casos al Sistema de Seguimiento, Evaluación y Control para que se tengan en cuenta en la medición del desempeño en la gestión de los recursos del Sistema General de Regalías y a los órganos de control. Se exceptúan los casos en los que por causas no atribuibles a la entidad designada como ejecutora no se logre expedir el acto administrativo que ordena la apertura del proceso de selección o acto administrativo unilateral que decreta el gasto con cargo a los recursos asignados en los seis (6) meses, caso en el cual las entidades u órganos podrán prorrogar hasta por doce (12) meses más lo estipulado en dicho parágrafo.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1821 de 2020, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sistema General de Regalías, y el Libro 1 - Parte 2, indica los requisitos que deben cumplir los proyectos de inversión a ser financiados con recursos del SGR.

Que el artículo 1.2.1.2.22 del Decreto 1821 de 2020 señala que: “Si a los seis (6) meses contados a partir de la publicación del acuerdo de aprobación, el ejecutor no ha expedido el acto administrativo que ordena la apertura del proceso de selección en los términos del artículo 2.2.1.1.2.1.5 del Decreto 1082 de 2015 o el que lo modifique, adicione o sustituya, o acto administrativo unilateral que decreta el gasto con cargo a los recursos asignados, se liberarán automáticamente los recursos para la aprobación de nuevos proyectos. Este plazo podrá ser prorrogado hasta por doce (12) meses más, cuando por causas no atribuibles a la entidad designada como ejecutora no se expida el acto administrativo referido, conforme con la reglamentación que para el efecto adopte la Comisión Rectora del Sistema General de Regalías. La prórroga deberá solicitarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación del proyecto de inversión, contados a partir de la publicación del acuerdo de aprobación y antes de que opere la liberación automática de los recursos, con el fin de que la instancia que corresponda

adelante los trámites internos a los que haya lugar para la toma de decisión. La radicación de la solicitud de prórroga ante la instancia correspondiente suspende el término de seis (6) meses para la liberación automática de los recursos asignados al proyecto. Cuando se apruebe la prórroga, se entenderá que antes del vencimiento de esta, el ejecutor tendrá que expedir el acto administrativo que ordena la apertura del proceso de selección o aquel que decreta el gasto. En el evento que se decida no otorgar la prórroga se reanudará el término para la liberación de los recursos a partir de la fecha de expedición de la respectiva decisión.”

Que el departamento del Atlántico, mediante Resolución No. 132 del 22 de abril de 2021, aprobó el proyecto “**OPTIMIZACIÓN DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO REGIONAL BARANOA POLONUEVO ETAPA 1- CONDUCCIÓN DE AGUA POTABLE EBAP ACHOTERA - CASCO URBANO Y REFUERZO DE RED MATRIZ EN EL MUNICIPIO DE POLONUEVO DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**” identificado con BPIN 2020000020065, presentado por el departamento del Atlántico, designando como ejecutor al departamento del Atlántico.

Que el departamento del Atlántico, mediante Resolución No. 338 del 31 de agosto de 2021, aprobó un ajuste de incremento en el valor del proyecto “**OPTIMIZACIÓN DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO REGIONAL BARANOA POLONUEVO ETAPA 1- CONDUCCIÓN DE AGUA POTABLE EBAP ACHOTERA - CASCO URBANO Y REFUERZO DE RED MATRIZ EN EL MUNICIPIO DE POLONUEVO DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**” identificado con BPIN 2020000020065.

Que el departamento del Atlántico, mediante Resolución 133 del 22 de abril de 2021, aprobó el proyecto “**CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE CONDUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE EN LOS CORREGIMIENTOS DE ARROYO DE PIEDRA (LURUACO) Y ARROYO NEGRO (REPELÓN) DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**” identificado con BPIN 2020000020077, presentado por el departamento del Atlántico, designando como ejecutor al departamento del Atlántico.

Que el departamento del Atlántico, mediante Resolución 338 del 31 de agosto de 2021, aprobó un ajuste de incremento en el valor del proyecto “**CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE CONDUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE EN LOS CORREGIMIENTOS DE ARROYO DE PIEDRA (LURUACO) Y ARROYO NEGRO (REPELÓN) DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**” identificado con BPIN 2020000020077.

Que el departamento del Atlántico, mediante Resolución 339 del 7 de septiembre de 2021, aprobó el cambio de ejecutor de los proyectos “**OPTIMIZACIÓN DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO REGIONAL BARANOA POLONUEVO ETAPA 1- CONDUCCIÓN DE AGUA POTABLE EBAP ACHOTERA - CASCO URBANO Y** Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1

REFUERZO DE RED MATRIZ EN EL MUNICIPIO DE POLONUEVO DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO identificado con BPIN 2020000020065 y *“CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE CONDUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE EN LOS CORREGIMIENTOS DE ARROYO DE PIEDRA (LURUACO) Y ARROYO NEGRO (REPELÓN) DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”* identificado con BPIN 2020000020077, designando como ejecutor de los mismos a la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y LA REGIÓN CARIBE S.A. – EDUBAR S.A.

Que mediante comunicación del 9 de septiembre de 2021, la representante legal de la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y LA REGIÓN CARIBE S.A. – EDUBAR S.A. manifestó su aceptación a la designación como ejecutor del proyecto *“OPTIMIZACIÓN DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO REGIONAL BARANOA POLONUEVO ETAPA 1- CONDUCCIÓN DE AGUA POTABLE EBAP ACHOTERA - CASCO URBANO Y REFUERZO DE RED MATRIZ EN EL MUNICIPIO DE POLONUEVO DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”* identificado con BPIN 2020000020065.

Que mediante comunicación del 9 de septiembre de 2021, la representante legal de la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y LA REGIÓN CARIBE S.A. – EDUBAR S.A. manifestó su aceptación a la designación como ejecutor del proyecto *“CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE CONDUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE EN LOS CORREGIMIENTOS DE ARROYO DE PIEDRA (LURUACO) Y ARROYO NEGRO (REPELÓN) DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”* identificado con BPIN 2020000020077.

Que mediante comunicación del 17 de septiembre de 2021, radicado GER-00594, la representante legal de la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y LA REGIÓN CARIBE S.A. – EDUBAR S.A. presentó solicitud para prorrogar por 6 meses más el plazo para expedir el acto administrativo que ordena la apertura del proceso de selección o el acto administrativo unilateral que decreta el gasto con cargo a los recursos del proyecto *“OPTIMIZACIÓN DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO REGIONAL BARANOA POLONUEVO ETAPA 1- CONDUCCIÓN DE AGUA POTABLE EBAP ACHOTERA - CASCO URBANO Y REFUERZO DE RED MATRIZ EN EL MUNICIPIO DE POLONUEVO DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”* identificado con BPIN 2020000020065, indicando como causa no atribuible a EDUBAR S.A. por la que no se podrá expedir el acto administrativo que ordena la apertura del proceso de selección o acto administrativo unilateral que decreta el gasto dentro de los 6 meses siguientes a su aprobación, el hecho de haber sido designada como ejecutor del proyecto dicha entidad sólo hasta el día 7 de septiembre de 2021, considerando que la estructuración del proceso pre contractual, por su misma complejidad, toma tiempos que serán superiores al referido vencimiento que se realizará el 21 de octubre de 2021.

Que mediante comunicación del 17 de septiembre de 2021, radicado GER-00595, la representante legal de la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1

BARRANQUILLA Y LA REGIÓN CARIBE S.A. – EDUBAR S.A. presentó solicitud para prorrogar por 6 meses más el plazo para expedir el acto administrativo que ordena la apertura del proceso de selección o el acto administrativo unilateral que decreta el gasto con cargo a los recursos del proyecto “*CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE CONDUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE EN LOS CORREGIMIENTOS DE ARROYO DE PIEDRA (LURUACO) Y ARROYO NEGRO (REPELÓN) DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO*” identificado con BPIN 2020000020077, indicando como causa no atribuible a EDUBAR S.A. por la que no se podrá expedir el acto administrativo que ordena la apertura del proceso de selección o acto administrativo unilateral que decreta el gasto del proyecto dentro de los 6 meses siguientes a su aprobación, el hecho de haber sido designada como ejecutor del proyecto dicha entidad solo hasta el día 7 de septiembre de 2021, considerando que la estructuración del proceso pre contractual, por su misma complejidad, toma tiempos que serán superiores al referido vencimiento que se realizará el 21 de octubre de 2021.

Que las solicitudes presentadas por la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y LA REGIÓN CARIBE S.A. – EDUBAR S.A. cumplen con los requisitos definidos por la normatividad vigente, verificados por la Secretaría de Planeación departamental.

Que en virtud de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. PRÓRROGUESE por seis (6) meses, es decir, hasta el 21 de abril de 2022, el plazo para expedir el acto administrativo que ordena la apertura del proceso de selección o el acto administrativo unilateral que decreta el gasto con cargo a los recursos del proyecto “*OPTIMIZACIÓN DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO REGIONAL BARANOVA POLONUEVO ETAPA 1- CONDUCCIÓN DE AGUA POTABLE EBAP ACHOTERA - CASCO URBANO Y REFUERZO DE RED MATRIZ EN EL MUNICIPIO DE POLONUEVO DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO*” identificado con BPIN 2020000020065.

ARTÍCULO SEGUNDO. PRÓRROGUESE por seis (6) meses, es decir, hasta el 21 de abril de 2022, el plazo para expedir el acto administrativo que ordena la apertura del proceso de selección o el acto administrativo unilateral que decreta el Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1

gasto con cargo a los recursos del proyecto “*CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE CONDUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE EN LOS CORREGIMIENTOS DE ARROYO DE PIEDRA (LURUACO) Y ARROYO NEGRO (REPELÓN) DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO*” identificado con BPIN 2020000020077.

ARTÍCULO TERCERO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Barranquilla, el diecisiete (17) de septiembre del 2021.

Original firmado por
ELSA M. NOGUERA DE LA ESPRIELLA
Gobernadora del departamento del Atlántico

Proyectó: Martha Isabel Roa – Profesional Especializado, Secretaría de Planeación
Revisó: Madelaine Certain Estripeaut, Secretaria de Planeación
Revisó: Raúl Lacouture Daza, Secretario General
Revisó: Ariel Neyva – Asesor Externo, Secretaría General
Revisó: Luz Silene Romero Sajona, Secretaria Jurídica

DECRETO No. 000338 2021

POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA LA CATEGORÍA PRESUPUESTAL EN LA QUE SE ENCUENTRA CLASIFICADO EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO PARA LA VIGENCIA FISCAL 2022

La Gobernadora del departamento del Atlántico, en uso de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas en el artículo primero de la Ley 617 de 2000 y

CONSIDERANDO

Que, el párrafo 4° del artículo primero de la Ley 617 de 2000, señala que los Gobernadores determinarán anualmente, mediante Decreto expedido antes del treinta y uno (31) de octubre, la Categoría en la que se encuentra clasificado para el año siguiente, el respectivo Departamento.

Que, el inciso segundo del artículo primero de la Ley 617 de 2000, determina que todos aquellos Departamentos con Población superior a dos millones (2.000.000) de habitantes y cuyos Ingresos Corrientes de Libre Destinación anuales sean superiores a seiscientos mil (600.000) salarios mínimos legales mensuales, deben ubicarse dentro de la Categoría Especial.

Que, el inciso tercero del artículo primero de la Ley 617 de 2000, señala que todos aquellos Departamentos con Población comprendida entre setecientos mil un (700.001) habitantes y dos millones (2.000.000) de habitantes, cuyos Ingresos Corrientes de Libre Destinación anuales igualen o superen ciento setenta mil un (170.001) salarios mínimos legales mensuales y hasta seiscientos mil (600.000) salarios mínimos legales mensuales deben ubicarse dentro de la Categoría Primera.

Que, el inciso segundo del párrafo primero del artículo primero de la mencionada Ley, prevé que los Departamentos cuya población corresponda a una categoría determinada, pero cuyos Ingresos Corrientes de Libre Destinación anuales no alcancen el monto señalado en dicho artículo para la misma, se clasificarán en la categoría correspondiente a sus Ingresos Corrientes de Libre Destinación anuales.

Que, el inciso segundo del párrafo cuarto de la norma citada, prevé que para determinar la Categoría, el Decreto tendrá como base las certificaciones que expida el Contralor General de la República sobre los Ingresos Corrientes de Libre Destinación recaudados efectivamente en la vigencia anterior y sobre la relación porcentual entre los Gastos de Funcionamiento y los Ingresos Corrientes de Libre Destinación de la vigencia inmediatamente anterior y la certificación que expida el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, sobre población para el año anterior.

Que, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, mediante Oficio No. 20211510168781 de julio 19 de 2021, certificó que para el año 2020, la Población estimada para el Departamento del Atlántico fue de 2.722.128 habitantes.

Que, la Contraloría General de la República – CGR, mediante Certificación de julio 19 de 2021, indica que los Ingresos Corrientes de Libre Destinación del Departamento del Atlántico recaudados efectivamente durante la vigencia fiscal 2020 fueron de \$261.748.374 miles de pesos, y que los Gastos de Funcionamiento del Departamento del Atlántico representaron el 27,06% de los Ingresos Corrientes de Libre Destinación.

Que, los Ingresos Corrientes de Libre Destinación del Departamento del Atlántico expresados en salarios mínimos mensuales legales vigentes del 2020 ascienden a 298.186.

Que, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley 617 de 2000, los gastos de funcionamiento para el 2020 de los Departamentos clasificados en categoría primera no podrán superar el 55% de los ingresos corrientes de libre destinación.

Que, de acuerdo con su población el Departamento del Atlántico debe ubicarse en categoría especial, no obstante, dado que sus Ingresos Corrientes de Libre Destinación no alcanzan el monto correspondiente a dicha categoría, el Departamento del Atlántico debe ubicarse en la categoría primera conforme con lo dispuesto en el considerando tercero del presente decreto y que los gastos de funcionamiento de 2020 no superaron el porcentaje establecido por el artículo 4º de la Ley 617 de 2000.

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Clasifíquese al Departamento del Atlántico para la vigencia fiscal 2022 en la primera categoría presupuestal de conformidad con lo señalado en el artículo primero de la Ley 617 de 2000.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese a la Secretaría de Hacienda Departamental, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Ministerio del Interior y de Justicia, para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO: Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición, su publicación se realizará por conducto de la Secretaría de Hacienda Departamental.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Barranquilla a los 17 de septiembre del 2021

Original firmado por
ELSA MARGARITA NOGUERA DE LA ESPRIELLA

Gobernadora del departamento del Atlántico

Proyectó: Nelly Mendoza Montaña – Técnico Administrativo
Revisó: Iván David Borrero Henríquez – Subsecretario de Presupuesto
Revisó: Juan Camilo Jácome – Secretario de Hacienda
Revisó: Luz Silene Romero Sajone – Secretaria Jurídica
Revisó: Raúl Lacouture Daza – Secretario General